

sos de las enseñanzas artísticas profesionales de música se hará de acuerdo con las equivalencias que figuran en el Anexo IV.

3. Cuando un alumno haya suspendido dos o más asignaturas del curso que esté realizando de las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre de Ordenación General del Sistema Educativo, se incorporará al mismo curso de las enseñanzas reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que tendrá que realizar completo.

4. Asimismo, en cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional 4.2, del Real Decreto 1577/2006, de 22 de diciembre, citado anteriormente, cuando un alumno tenga calificación negativa en una asignatura del curso que esté realizando de las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se incorporará al curso siguiente de las enseñanzas reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, teniendo que cumplirse las siguientes condiciones:

a) En el supuesto de asignaturas con calificación negativa del plan de estudios establecido en la Orden, 28 de agosto de 1992 referida a la práctica instrumental o vocal, la recuperación tendrá que realizarse en la clase de contenido análogo del curso siguiente, si ésta forma parte del mismo.

b) En el supuesto de asignaturas con calificación negativa del plan de estudios establecido en la Orden, 28 de agosto de 1992 referida a la práctica instrumental o vocal y que no tienen su análoga en esta Orden, la recuperación tendrá que realizarse asistiendo a las clases de la asignatura del curso anterior al que está matriculado.

c) En el supuesto de asignaturas con calificación negativa referidas a asignaturas no prácticas del plan de estudios establecido en la Orden, 28 de agosto de 1992 y que tienen su análoga en esta Orden, la recuperación tendrá que realizarse asistiendo a las clases de la asignatura del curso anterior a lo que está matriculado.

d) En el caso de asignaturas con calificación negativa del plan de estudios establecido en la Orden, 28 de agosto de 1992 y que no tienen su análoga en el currículum establecido en esta Orden, los centros tendrían que organizar y ofrecer las mismas, a fin de que los alumnos puedan asistir a las clases y recuperar las asignaturas, mientras tengan derecho a eso en aplicación de la anterior Ordenación.

#### Disposición final primera

Se autoriza a la Dirección General de Formación Profesional y Aprendizaje Permanente a dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo establecido en la presente Orden.

#### Disposición final segunda

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en Boletín Oficial de las Islas Baleares.

**La consejera de Educación y Cultura**  
Bárbara Galmés Chicón

Palma, 8 de septiembre de 2008

— O —

Num. 17560

**Orden de la consejera de Educación y Cultura de 8 de septiembre de 2008, por la cual se establece el desarrollo curricular de las enseñanzas profesionales de danza para el curso 2008/2009.**

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, en el artículo 3, define las enseñanzas artísticas como enseñanzas de régimen especial. El artículo 45 de la mencionada Ley, establece como enseñanzas artísticas las siguientes: enseñanzas elementales de música y de danza, enseñanzas artísticas profesionales y enseñanzas artísticas superiores.

La misma Ley, en el artículo 48, establece que las enseñanzas profesionales de danza se organizarán en un grado de seis cursos de duración. Por otro lado, el Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el cual se establece el calendario de aplicación de la nueva Ordenación del Sistema Educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su artículo 21, establece que el curso 2008/2009 se implantarán los cuatro primeros cursos de las enseñanzas profesionales de danza y quedarán extinguidos los dos primeros ciclos de las enseñanzas de grado medio vigentes hasta ahora.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo supuso un cambio sustancial para las enseñanzas de danza que se concretó con el desarrollo curricular en materia de enseñanzas de danza mediante el Real Decreto 755/1992, de 26 de junio, por el cual se establecían los aspectos básicos del currículum del grado elemental de las enseñanzas de danza; el Real Decreto 1254/1997, de 24 de julio, por el cual se establecían los aspectos básicos del currículum del grado medio de las enseñanzas de danza y la Orden, de 9 de diciembre de 1997 por la cual se establecía el currículum del grado medio de danza y se regulaba el acceso al mencionado grado para el ámbito de competencia del Ministerio de Educación y Ciencia.

La Consejería de Educación y Cultura del Gobierno de las Islas Baleares tiene la voluntad de elaborar el currículum propio de esta Comunidad Autónoma de las enseñanzas profesionales de danza con la máxima participación de toda la comunidad educativa y los sectores implicados. Por razones de coherencia parece adecuado que el proceso de elaboración del currículum de las enseñanzas profesionales de danza esté ligado a la elaboración del currículum de las enseñanzas elementales de danza.

Si tenemos en cuenta que el Real Decreto 85/2007, de 26 de enero, por el cual se fijan los aspectos básicos del currículum de las enseñanzas profesionales de danza regulados por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se publicó en el BOE el día 13 de febrero de 2007, el tiempo necesario para la redacción de un Decreto que regule este currículum de tal forma que toda la comunidad educativa pueda participar en su elaboración y la duración de la tramitación para la aprobación del mencionado Decreto, parece razonable disponer de un margen ancho de tiempo.

Además, los tres Conservatorios Profesionales de Música y Danza de las Islas Baleares, han solicitado unánimemente para el curso 2008/2009 poder continuar con el mínimo número de cambios en la estructura curricular actual con el fin de disponer de más tiempo para la elaboración definitiva del currículum de las enseñanzas musicales y de danza, cosa que permitiría una mejor adaptación y serviría a la vez de nexo de unión entre la estructura y organización de las enseñanzas elementales y profesionales de música y de danza anteriores y posteriores a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Atendida la exposición anterior y visto que ya se ha iniciado el proceso de elaboración del Decreto curricular propio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, de acuerdo con el Real Decreto 1577/2006, de 22 de diciembre, por el cual se fijan los aspectos básicos del currículum de las enseñanzas profesionales de música regulados por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Por todo eso, y a propuesta de la Dirección General de Formación Profesional y Aprendizaje Permanente, dicto la siguiente

### ORDEN

#### CAPÍTULO I

##### De la finalidad y organización de las enseñanzas profesionales de danza

#### Artículo 1 Finalidad y organización

1. Las enseñanzas profesionales de danza tienen como finalidad proporcionar al alumnado una formación artística de calidad y garantizar la calificación de los futuros profesionales de la danza.

2. La finalidad de las enseñanzas profesionales de danza se ordena en cuatro funciones básicas: formativa, orientadora, profesional y preparatoria para estudios posteriores.

3. Las enseñanzas profesionales de danza se organizarán en un grado de seis cursos de duración, según lo dispuesto en el artículo 48.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. De acuerdo con el artículo 21 del Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, el objeto de la presente Orden es regular el currículum de los cuatro primeros cursos de las enseñanzas profesionales de danza en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para el curso 2008/2009.

4. Los cursos de 5º y 6º, durante el curso 2008/2009, continuarán regulados por la Orden, de 9 de diciembre de 1997 por la cual se establecía el currículum del grado medio de danza y se regulaba el acceso al mencionado grado, hasta su extinción a comienzo del curso 2009/2010.

## Artículo 2

## Objetivos generales de las enseñanzas profesionales de danza

Las enseñanzas profesionales de danza tienen como objetivo contribuir a desarrollar en los alumnos las capacidades generales y los valores cívicos propios del sistema educativo y, además, las capacidades siguientes:

- a) Habitarse a observar la danza asistiendo en manifestaciones escénicas con ella relacionadas y establecer un concepto estético que les permita fundamentar y desarrollar los propios criterios interpretativos.
- b) Desarrollar la sensibilidad artística y el criterio estético como fuente de formación y enriquecimiento personal.
- c) Analizar y valorar la calidad de la danza.
- d) Conocer los valores de la danza y optar por los aspectos emanados de ella que sean más idóneos para el desarrollo personal.
- e) Participar en actividades de animación de danza y culturales que permitan vivir la experiencia de transmitir el placer de la danza.
- f) Conocer y utilizar con precisión el vocabulario específico relativo a los conceptos científicos de la danza.
- g) Conocer y valorar el patrimonio relativo a la danza como parte integrante del patrimonio histórico y cultural.

## Artículo 3

## Objetivos específicos de las enseñanzas profesionales de danza

Las enseñanzas profesionales de danza tendrán que contribuir a que los alumnos adquieran las capacidades siguientes:

- a) Demostrar el dominio técnico y el desarrollo artístico necesarios que permitan el acceso al mundo profesional.
- b) Habitarse a asistir a manifestaciones escénicas relacionadas con la danza para formar su cultura relativa a la danza y restablecer un concepto estético que los permita fundamentar y desarrollar los propios criterios interpretativos.
- c) Valorar la importancia del dominio del cuerpo y de la mente para utilizar con seguridad la técnica, con la finalidad de conseguir la necesaria concentración que permita una interpretación artística de calidad.
- d) Profundizar en el desarrollo de su personalidad mediante la necesaria sensibilidad musical, con la finalidad de conseguir una interpretación expresiva.
- e) Analizar críticamente la calidad de la danza en relación con sus valores intrínsecos.
- f) Interrelacionar y aplicar los conocimientos adquiridos a todas las asignaturas que forman el currículum, en las vivencias y en las experiencias propias, para conseguir una interpretación artística de calidad.
- g) Aplicar los conocimientos históricos, estilísticos y coreográficos para conseguir una interpretación artística de calidad.
- h) Tener la disposición necesaria para saber integrarse en un grupo como un miembro más del mismo o para actuar como responsable del conjunto.
- i) Actuar en público con autocontrol, dominio de la memoria y capacidad comunicativa.
- j) Adaptarse con la versatilidad necesaria a las diferentes formas expresivas características de la creación coreográfica contemporánea.
- k) Improvisar de acuerdo con el estilo, la forma y el carácter de la música, así como a partir de diferentes propuestas no necesariamente musicales, tanto auditivas, como plásticas, poéticas, etc.
- l) Reaccionar con los reflejos necesarios que requiere la solución de los problemas que puedan surgir durante la interpretación.
- m) Formarse una imagen ajustada de sí mismo, de sus características y posibilidades, y desarrollar hábitos de estudio, valorando el rendimiento en relación con el tiempo empleado.
- n) Profundizar en el conocimiento corporal y emocional para mantener el adecuado equilibrio y bienestar psicofísico.

## Artículo 4

Especialidades de las enseñanzas profesionales de danza implantadas en las Islas Baleares

Las especialidades correspondientes a las enseñanzas profesionales de danza implantadas en las Islas Baleares son las siguientes:

- a) Danza Clásica
- b) Danza Española

## CAPÍTULO II

### Del currículum

## Artículo 5

## Currículum

1. Los objetivos, contenidos y criterios de evaluación para las diferentes especialidades y asignaturas de las enseñanzas profesionales de danza son los que se incluyen en el Anexo I del Real Decreto 85/2007, de 26 de enero.

2. Los centros concretarán y completarán el currículum de las enseñanzas profesionales de danza mediante la elaboración del proyecto curricular y fomentarán la autonomía pedagógica y organizativa, favorecerán el trabajo en equipo de los profesores y estimularán la actividad investigadora de los mismos a partir de su práctica docente.

3. El proyecto curricular incluirá la distribución por cursos de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación, y también la programación de cada asignatura.

4. El proyecto curricular formará parte de la programación de la actividad docente del centro y se incorporará a la programación general anual.

5. Los profesores desarrollarán las programaciones de su actividad docente de acuerdo con el currículum y con el proyecto curricular.

## Artículo 6

## Asignaturas que constituyen el currículum

1. Los cuatro primeros cursos de las enseñanzas profesionales de danza se organizarán en las asignaturas siguientes:

a. Asignaturas comunes a todas las especialidades:

Música

b. Asignaturas propias de la especialidad:

Especialidad de Danza Clásica:

Danza clásica

Danza contemporánea

Repertorio

Danza de carácter

Especialidad de Danza Española:

Danza clásica

Escuela Bolera

Danza estilizada

Flamenco

Folklore

2. Las asignaturas correspondientes a cada curso de las enseñanzas profesionales de música de las diferentes especialidades y el horario escolar de cada una de ellas se incluyen en el Anexo I de la presente Orden.

3. Los objetivos, contenidos y criterios de evaluación para la asignatura de Danza de carácter son los que se incluyen en el Anexo II de la Orden, de 9 de diciembre de 1997 por la cual se establece el currículum del grado medio de danza y se regula el acceso al mencionado grado.

## CAPÍTULO III

### Del acceso a las enseñanzas

## Artículo 7

## Requisitos académicos y prueba de acceso

1. Conforme al artículo 49 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, para acceder a las enseñanzas profesionales de danza será preciso superar una prueba específica de acceso, la cual será pública y constará de cuatro partes diferenciadas para cada una de las especialidades de las enseñanzas profesionales de danza, de acuerdo con lo que se establece en los puntos siguientes.

2. Especialidad de Danza Clásica:

- a) Todos los ejercicios que componen la barra, de una duración no superior a cuarenta y cinco minutos.
- b) Realización de diferentes variaciones en el centro, con una duración no superior a cuarenta y cinco minutos.
- c) Una improvisación sobre un fragmento musical que se dará a conocer previamente al aspirante por el profesor pianista acompañante, y cuya duración no será superior a tres minutos.
- d) Una prueba de carácter musical para valorar las aptitudes musicales de

cada uno de los aspirantes (capacidad rítmica y audición activa).

4. Especialidad de Danza Española:

a) Ejercicios de base académica en la barra y en el centro, con una duración no superior a cuarenta y cinco minutos.

b) Realización de primeros pasos de Escuela Bolera con sus movimientos de brazos y toques de castañuelas, como de flamenco y de folklore, con una duración no superior a setenta y cinco minutos.

c) Una improvisación sobre un fragmento musical que se dará a conocer previamente al aspirante por el profesor pianista o guitarrista acompañante, y la duración del cual no será superior a tres minutos.

d) Una prueba de carácter musical para valorar las aptitudes musicales de cada uno de los aspirantes (capacidad rítmica y audición activa).

5. Los ejercicios de que consta la prueba de acceso serán calificados globalmente, por tanto el tribunal no tendrá que emitir calificaciones parciales de cada uno de los ejercicios. La prueba se calificará de 0 a 10 puntos, siendo necesaria una calificación igual o superior a cinco puntos para su superación.

6. Dar el carácter global de la prueba de acceso, los aspirantes tendrán que realizar todos los ejercicios que, para cada especialidad, se establecen en los apartados anteriores de este artículo. En consecuencia, la no presentación de alguno de los ejercicios supondrá la renuncia de los aspirantes a ser calificados.

7. La adjudicación de las plazas vacantes en cada especialidad se realizará de acuerdo con la puntuación definitiva obtenida.

8. Para la evaluación de estas pruebas se constituirá en cada centro un tribunal para cada especialidad, formado por tres profesores designados por el director del centro, sin que puedan formar parte del mismo los profesores que durante este curso académico hubieran impartido clases de música a los alumnos candidatos en la mencionada prueba.

9. La prueba de acceso se realizará en una convocatoria anual que se celebrará en el mes de junio. El número máximo de convocatorias será de dos.

10. Los centros, junto con las fechas de celebración de las pruebas, tendrán que hacer a público, con antelación suficiente, el proyecto elaborado por los departamentos correspondientes, detallando el tipo de ejercicios que configurarán el contenido de la prueba, así como su grado de dificultad, con la finalidad de orientar y facilitar a los candidatos la preparación de la prueba de acceso.

11. En relación al proyecto mencionado en el punto anterior, los departamentos tendrán en cuenta que la finalidad de los ejercicios de que constan las diferentes pruebas de acceso es comprobar que los aspirantes poseen los conocimientos y las aptitudes necesarias que permitan el posterior desarrollo de sus capacidades artísticas y técnicas para el acceso a la actividad profesional de la danza.

Artículo 8

Acceso a cualquier curso

1. Podrá accederse a cualquier otro curso de las enseñanzas profesionales de danza sin haber superado los anteriores, siempre que, en la prueba regulada en el artículo anterior, el aspirante demuestre los conocimientos necesarios para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes.

2. El tribunal determinará, en su caso, el curso al cual corresponde acceder el aspirante, de acuerdo con el rendimiento global demostrado a la prueba de acceso.

Artículo 9

Calificación de las pruebas de acceso

1. Las puntuaciones definitivas obtenidas por los alumnos en las pruebas de acceso se ajustarán a la calificación numérica de 0 a 10 hasta un máximo de un decimal, siendo precisa la calificación de 5 para el aprobado.

2. La superación de la prueba de acceso faculta exclusivamente para matricularse en el curso académico en el que haya sido convocada.

3. La superación de la prueba de acceso posibilitará la adjudicación de plaza, en la especialidad solicitada, excepto en el caso de que no haya vacantes disponibles en la misma.

Artículo 10

Admisión de alumnos y matriculación

La admisión de alumnos estará sometida a los principios de igualdad, mérito y capacidad, y supeditada a las calificaciones obtenidas en la prueba de acceso a la que se refieren los artículos 7 y 8 de esta Orden.

1. Corresponde a la Consejería de Educación y Cultura regular los procesos de admisión y matriculación del alumnado.

2. En el caso de los alumnos que cursan más de una especialidad únicamente cursarán las asignaturas comunes para una de ellas. Una vez cursadas y superadas en una especialidad la calificación obtenida es válida para todas las especialidades y de esta manera tendrá que constar en el libro de calificaciones.

3. El consejo escolar de cada centro establecerá las condiciones para la matriculación, con carácter excepcional, en más de un curso académico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

**CAPÍTULO IV**

**De la evaluación, la promoción y la permanencia**

Artículo 11

Evaluación

1. La evaluación de las enseñanzas profesionales de danza se llevará a cabo teniendo en cuenta los objetivos educativos y los criterios de evaluación establecidos en el currículum.

2. La evaluación del aprendizaje de los alumnos será continua e integradora, aunque diferenciada según las diferentes asignaturas del currículum.

3. La evaluación será realizada por el conjunto de profesores del alumno coordinados por el profesor tutor, actuando los mencionados profesores de manera integrada a lo largo del proceso de evaluación y en la adopción de las decisiones resultantes del mencionado proceso.

4. Los profesores evaluarán tanto el aprendizaje de los alumnos como los procesos de enseñanza.

5. Los centros organizarán pruebas extraordinarias en el mes de septiembre con el fin de facilitar a los alumnos la recuperación de las asignaturas con evaluación negativa.

6. Los resultados de la evaluación final de las diferentes asignaturas que componen el currículum se expresarán mediante la escala numérica de 1 a 10 sin decimales, considerándose positivas las calificaciones iguales o superiores a cinco y negativas las inferiores a cinco.

Artículo 12

Promoción

1. Los alumnos promocionarán de curso cuando hayan superado las asignaturas cursadas o tengan evaluación negativa como máximo en dos asignaturas. En el supuesto de asignaturas pendientes referidas en la práctica de la danza, la recuperación de la asignatura tendrá que realizarse en la clase del curso siguiente si forma parte del mismo. En el resto de los casos los alumnos tendrán que asistir a las clases de las asignaturas no superadas en el curso anterior.

2. La calificación negativa en tres o más asignaturas de uno o diversos cursos impedirá la promoción de un alumno al curso siguiente.

Artículo 13

Límites de permanencia

1. El límite de permanencia en las enseñanzas profesionales de danza será de ocho años. El alumno o la alumna no podrá permanecer más de dos años en el mismo curso, excepto en 6º curso.

2. Con carácter excepcional podrá ampliarse en un año el límite de permanencia en supuestos de enfermedad grave u otras circunstancias que merezcan similar consideración.

Artículo 14

Titulación

1. Los alumnos y las alumnas que hayan superado las enseñanzas profesionales de danza obtendrán el título profesional de danza, en el que constará la especialidad cursada.

2. Los alumnos y las alumnas que finalicen las enseñanzas profesionales de danza obtendrán el título de bachiller si superan las materias comunes del bachillerato, aunque no hayan realizado el bachillerato de la modalidad de arte en su vía específica de música y danza.

#### **CAPÍTULO V** **De los documentos de evaluación**

##### Artículo 15 Documentos de evaluación

1. Son documentos de evaluación de las enseñanzas profesionales de danza el expediente académico personal, los actos de evaluación, el libro de calificaciones y los informes de evaluación individualizados.

2. Los documentos de evaluación llevarán las firmas fehacientes de las personas que corresponda en cada caso, con indicación del cargo ocupado. Bajo las mismas constará el nombre y los apellidos del firmante.

##### Artículo 16 Libro de calificaciones

1. El libro de calificaciones de las enseñanzas profesionales de danza es el documento oficial que refleja los estudios cursados. En él se recogerán las calificaciones obtenidas por el alumno, la información sobre su permanencia en el centro y, en su caso, sobre los traslados de matrícula. Asimismo, constará la solicitud, por parte del alumno, de la expedición del título correspondiente, una vez superadas todas las asignaturas correspondientes a las enseñanzas profesionales de danza.

2. El libro de calificaciones se referirá a los estudios cursados dentro de una única especialidad. En el caso de alumnos que cursen más de una especialidad, se llenará un libro de calificaciones por especialidad cursada, indicándose en su caso, en la página de «estudios previos de enseñanzas profesionales en otras especialidades» las asignaturas comunes superadas y la calificación obtenida.

3. El libro de calificaciones tendrá características análogas al de las enseñanzas profesionales de música.

4. Corresponde a los centros el cumplimiento y custodia de los libros de calificaciones.

5. Una vez superados los estudios, el libro será entregado a los alumnos, el cual se hará constar en la diligencia correspondiente del libro, de la cual se guardará copia con el expediente del alumno.

6. Cuando un alumno o alumna se traslade de centro antes de haber concluido sus estudios de enseñanzas profesionales de danza, el centro de origen remitirá al de destino, a petición de éste, el libro de calificaciones del alumno, haciendo constar, en la diligencia correspondiente, que las calificaciones concuerdan con los actos que abren en el centro. Cuando el libro de calificaciones corresponda a alumnos de centros privados, esta diligencia será llenada por el Conservatorio a que estén adscritos.

7. Los alumnos que trasladen su matrícula desde el ámbito de gestión de una Administración educativa al de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares se incorporarán en el curso correspondiente, siempre que existan plazas vacantes.

8. El centro receptor abrirá el correspondiente expediente académico del alumno e incorporará en él los datos del libro de calificaciones.

##### Artículo 17 Lenguas de los documentos de evaluación

Los documentos de evaluación serán redactados en lengua catalana, teniendo que ser expedidos en forma bilingüe cuando lo pidan a los alumnos y teniendo que figurar siempre el texto castellano cuando tengan que tener efectos fuera del ámbito de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

##### Artículo 18

#### Traslados de expediente

Cuando un alumno se traslade a otro centro antes de haber concluido el curso se emitirá un informe de evaluación individualizado, en el que se recogerá, en tales efectos, toda aquella información que resulte necesaria para la continuidad del proceso de aprendizaje. Será elaborado por el tutor del curso que el alumno esté realizando en el centro, a partir de los datos facilitados por los profesores de las diferentes asignaturas y remitido por el centro de origen al de destino junto con el libro de calificaciones.

#### Disposición adicional primera Valoración del título profesional en el acceso a las enseñanzas superiores

Para hacer efectivo lo previsto en el artículo 54.2. de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y a la disposición adicional primera del Real Decreto 85/2007, de 26 de enero, en relación con la prueba de acceso a las enseñanzas superiores, la nota media del expediente de los estudios profesionales constituirá el 50% de la nota de la prueba en el caso de los alumnos y las alumnas que opten y estén en posesión del título profesional de danza.

#### Disposición adicional segunda Alumnos con discapacidad

1. En el marco de las disposiciones establecidas en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, no Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad, los centros escolares de nueva creación tendrán que cumplir con las disposiciones vigentes en materia de promoción de la accesibilidad. El resto de los centros tendrá que adecuarse a la mencionada Ley en los plazos y con los criterios establecidos en la misma.

2. Los centros adoptarán las medidas oportunas para la adaptación del currículum a las necesidades del alumnado con discapacidad.

#### Disposición adicional tercera Incorporación de alumnos procedentes de planes anteriores con asignaturas pendientes

1. Sin perjuicio de las equivalencias establecidas en el Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, para lo que se establece en el calendario de aplicación de la nueva Ordenación del Sistema Educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, cuando un alumno no tenga superadas dos o más asignaturas del curso que esté realizando de las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre de Ordenación General del Sistema Educativo, se incorporará al mismo curso de las enseñanzas reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que tendrá que realizar cumplido.

2. Asimismo, cuando un alumno tenga calificación negativa en una asignatura del curso que esté realizando de las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre de Ordenación General del Sistema Educativo, se incorporará al curso siguiente de las enseñanzas reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. La recuperación de la asignatura pendiente se realizará de la misma forma establecida en el punto 1 del artículo 12 de la presente Orden.

3. El alumno presentará el libro de calificaciones y el centro receptor abrirá el correspondiente expediente académico, al cual incorporará los datos pertinentes.

#### Disposición final primera

Se autoriza a la Dirección General de Formación Profesional y Aprendizaje Permanente a dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo establecido en la presente Orden.

#### Disposición final segunda

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de las Islas Baleares.

**La consejera de Educación y Cultura**  
Bárbara Galmés Chicón

Palma, 8 de septiembre de 2008

**ANEXO 1**

## Horario escolar por especialidades de las enseñanzas profesionales de danza.

Asignatura	Horas Semanales:					
<b>1. Especialidad de Danza Clásica</b>						
	1r Curso	2º Curso	3r Curso	4º Curso	5º Curso	6º Curso
Danza Clásica	10 horas	10 horas	10 horas	10 horas	10 horas	10 horas
Danza de Carácter	1 1/2 horas					
Música	1 hora	1 hora	1 hora	1 hora		
Danza Contemporánea		1 1/2 horas	2 horas	2 horas	2 horas	2 horas
Repertorio			4 horas	4 horas	4 horas	4 horas
Historia de la Danza					1 hora	1 hora
Anatomía aplicada						
Danza					1 hora	1 hora
Paso a dos					2 horas	2 horas
Mimo y pantomima (optativa)					1 hora	1 hora
<b>2. Especialidad de Danza Española:</b>						
	1r Curso	2º Curso	3r Curso	4º Curso	5º Curso	6º Curso
Danza Clásica	5 1/2 horas	5 1/2 horas	5 1/2 horas	5 1/2 horas	6 horas	
Escuela Bolera	3 horas	3 horas	3 horas	3 horas	3 horas	
Danza Estilizada					3 horas	
Flamenco	2 horas	2 horas	3 horas	3 horas	3 horas	
Folklore	1 hora	1 hora	1 hora	1 hora	1 hora	
Música	1 hora	1 hora	1 hora	1 hora		
Taller coreográfico						* 2 horas
Anatomía						1 hora
Historia de la Danza						1 hora
Danza Contemporánea (optativa)						1 hora

\* Repertorio

— O —

Num. 17570

**Orden de la consejera de Educación y Cultura, de cinco de setiembre de 2008, por la que se establece el acceso al primer curso de la especialidad de interpretación, opción textual y, con carácter experimental, el desarrollo curricular de los cursos primero, segundo y tercero del grado superior de la enseñanza de arte dramático a la comunidad autónoma de las Illes Balears.**

El Gobierno de las Illes Balears aprobó el Decreto 122/2005, de día 25 de noviembre de 2005, por el que se creó la Escuela Superior de Arte Dramático de las Illes Balears; por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 3 de marzo de 2006, se constituyó la fundación para la escuela superior de arte dramático de las Illes Balears y se estableció el marco en el cual desarrollará la actuación.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), al artículo 6.2 atribuye al Gobierno del Estado fijar, en relación con los objetivos, competencias básicas, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículum que constituyen las enseñanzas mínimas y en el apartado 4 del mencionado artículo atribuye a las administraciones educativas el establecimiento del currículum de las distintas enseñanzas reguladas en la Ley, del cual formarán parte los aspectos básicos señalados anteriormente.

La mencionada Ley Orgánica en la disposición undécima establece que, mientras no sean dictadas las oportunas disposiciones reglamentarias, serán de aplicación, en cada caso, las normas que lo venían siendo a la fecha de entrada en vigor de esta ley, siempre que no se le opongan; por lo tanto, una vez aprobados y definidos los aspectos básicos del currículum de las enseñanzas de Arte Dramático y regulada la prueba de acceso a estas enseñanzas mediante el Real Decreto 754/1992, de 26 de junio, conviene establecer el currículum de estas enseñanzas para el ámbito de competencia de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

La Orden de la consejera de Educación y Cultura de 2 de octubre de 2007 establecía el acceso al primer curso de la especialidad de interpretación, opción textual y, con carácter experimental el desarrollo curricular de los cursos 1º y 2º del grado superior de la enseñanza de arte dramático. Una vez dada la experiencia de los dos cursos anteriores y ante la necesidad de desarrollar el currículum de tercer curso, es necesario regular el desarrollo curricular de las asignaturas del tercer curso y modificar algunos aspectos del desarrollo curricular del primer y segundo curso de la especialidad de Interpretación, opción textual, sin perjuicio que, una vez aprobada la normativa estatal en relación al currículum de las enseñanzas de arte dramático adecuado a la LOE, se iniciara la tramitación de los decretos del currículum de las enseñanzas de Arte Dramático de la comunidad autónoma de las Illes Balears que tendrán que ser aprobados por el consejo de Gobierno de las Illes Balears.

Por todo eso, a propuesta de la Dirección General de Formación Profesional y Aprendizaje Permanente y de acuerdo con las competencias en materia de educación de esta consejería dicto la siguiente,

**ORDEN**

## Artículo 1

Objeto de la norma

Esta orden establece el desarrollo curricular del primero, segundo y tercero curso del grado superior de arte dramático de la especialidad de interpretación, opción textual, de las enseñanzas de arte dramático, de acuerdo con lo que marca el Real decreto 754/1992, de 26 de junio, por el cual se establecen los aspectos básicos del currículum del grado superior de las enseñanzas de arte dramático.

## Artículo 2

Ámbito de aplicación